TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid									Un mes		5	pesetas.
Provincias.	٠.	,							Un trimestre.		20	• •
Provincias. Posesiones	de	Á	fr	lo	a.				Un trimestre.		30	
Extranjero.									Un trimestre.		45	
Extranjero.	de	^	fr •	le.	a.	:	:	:	Un trimestre. Un trimestre.			



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada linea ó fracción.

REBAIA GRADUAL

od	s inserción	ouyo Importe	exceda de	125	pesetas	el 10 per 100
	Idem	1d.	de	250	íd.	el 20 por 100
	Idem	íd.	de	2.500	íd.	el 30 por 100
	Idem	iđ.	de	5.000	id.	el 40 por 100
	Las d	e subastas s	e rigen p	or tar	lfa os	pecial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

-SUMARIO-

Parte oficial. Ministerio de Gracia y Justicia:

Acta de nacimiento y presentacion del Infante que ha dado á luz S. A. R. la Serenisima Señora Infanta Doña María Teresa.

Ministerio de Fomento:

Ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, las de tercer orden que se indican, en la Isla de Tenerife (Canarias).

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. José María Díaz Casson.

Otro autorizando al Delegado de Hacienda de Logroño para otorgar nuevo contrato de arrendamiento de la casa propiedad de D.^a Juana Martínez, en que actualmente están instaladas las oficinas de Hacienda de aquella provincia.

Ministerio de Fomento:

Real decreto nombrando á D. José del Prado y Palacios, vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior. Otros nombrando Caballeros Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola á don Francisco Bethencourt y D. Enrique Ascanio y Estévez. Otro declarando oficialmente constituída la

Otro declarando oficialmente constituída la Edmara agricola Llobregatana, domiciliada en San Juan Despri (Barcelona). Otro autorizando al Ministro del Ramo para efectuar directamente el gasto de 82.020,89 pesetas con destino á la adquisición de un aparato óptico y reforma de la linterna del faro de Tarifa.

Ministerio de Hacienda:

Real orden rectificando la de fecha 8 del corriente, en el sentido de que las operaciones de embarque de piedra, autorizadas en el punto denominado «Cabo Roche», se han de efectuar con documentación é intervención de la Aduana de Vejer.

Otra habilitando el punto denominado «Cargadero de la sal» (Baleares), para el embarque, con destino d Palma, de piedra de construcción para las fincas «Savall» y «La Cánova».

Otra autorizando á los Sres. Antieto y Matheu para establecer en Barcelona una fábrica destinada á la elaboración de alcohol desnaturalizado con destino á alumbrado, calefacción y fuerza motriz.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando las instrucciones propuestas por el Consejo Superior de Émigración, acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios por infracciones de la ley y reglamento de Emigración vigentes.

Otra declarando Corpóración oficial el Colegio de Veterinarios de la provincia de Burgos.

Otra disponiendo que en las conferencias telegráficas por aparatos Hughes, cuando sean de abono y se presenten escritas, se establezca un limite mínimum de cien palabras por cada cinco minutos y de 300 por cada quince.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden admitiendo la renuncia presentada por D. Leonardo de Torres Gueredo, del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Fisica y Química de los Institutos de Reus y Gabra.

Administración Central.

GOBERNACIÓN. —Subsecretaría. —Relaciones de nombramientos de destinos, hechos á favor de los individuos que se mencionan, previa propuesta del Ministerio de la Guerra.

Instrucción Pública. —Subsecretaría. — Nombramiento del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas de la Escuela Superior de Artes Industriales de Córdoba.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Concediendo á la Compañía «Les Tramways de Barcelona» la instalación de un tranvía eléctrico en dicha capital, desde la Plaza de Fernando Lesseps hasta la bajada de Briz.

Autorizando la recepción parcial de acopios de piedra para reparación de la carretera de Madrid á Cádiz, kilómetros 660 al 674, en la provincia de Cádiz.

Autorizando á D. Julián Tizón Blanco, para construir una fábrica de salazón y conserva de pescado, en terreno de dominio público, en «Punta Rodeira» ria de Vigo.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEORO-LÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.— OPOSICIONES.-SUBASTAS.—ADMINISTRA-CIÓN PROVINCIAL.-ADMINISTRACIÓN MU-NICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.-SANTO-RAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º-EDICTOS.-CUADRCS ESTADÍS-

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 47, 48, y 49.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, salieron en la noche de ayer de Sevilla, con dirección á esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. El Jefe Superior de Palacio, dice á esta Presidencia lo que sigue:

Exemo. Sr.: El Jefe de la Casa de Sus Altezas Reales los Sermos. Sres. Infantes D. Fernando y Doña María Teresa, me dirige en la noche de hoy la siguiente comunicación: Exemo. Sr.: El Exemo Sr. Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara, me dice en oficio, fecha de hoy, lo que sigue: Exemo. Sr.: El Médico de esta Facultad, Exemo. Sr. Conde de San Dego, me dice con esta fecha lo siguiente: Exemo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe, tiene el honor de participar á V. E. que S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Teresa y S. A. R. el

Infante recién nacido, continúan perfectamente.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 27 de Marzo de 1909.—P. El Duque de Sotomayor.

Señor Presidente del Consejo de Minis-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

En la villa y Corte de Madrid, en el Palacio de SS. AA. RR. los Sermos. Seño res Infantes D. Fernando María de Bavie-

ra y Corbón y doña María Teresa de Borbón y Auguria, á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve, yo, D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa, Licenelado en Derceho, ex Ministro de Agricolture, Industria y Comercio, Diputado á Cortes, Ministro de Gracia y Justicia y, como tal, Notario Mayor del Reino,

Doy fe: Que en virtud de aviso que se me comunicó para que concurriese á la residencia de SS. AA. RR., en atención á hallarse la Serma. Señora Infanta Doña Maria Teresa con sintomas de parto, me constituí en dicha residencia, á donde llegó poco después el Exemo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner, condecorado con las Grandes Cruces de la Orden Victoria, de Inglaterra; de la Concepción, de Villaviciosa, y de la Torre y la Espada, de Portugat; y con la de Wasa, de Suecia; Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia; Abogado, Académico de la Real Españo a, ex Ministro de Ultramar, de Gracia y Justicia y de Gobernación, Diputado á Cortes, Presidente del Consejo de Ministros, el cual, previo el beneplácito de los Sermos. Señores Infantes, fué introducido conmigo, el infrascrito Ministro de Gracia y Justicia, en la estancia en que dicha Augusta Señora se hallaba, acompañada de S. M. la Reina Doña Maria Cristina v del Sermo. Señor Infante D. Fernando María, esposo de S. A. R., y asistida por el Médico de la Real Cámara Exemo. Sr. D. Eugenio Gutiérrez, Conde de San Diego, quien me declaró que, efectivamente, observaba en S. A. R. síntomas, que tenía por seguros, de parto, y nos retiramos á la antecámara á esperar el resultado.

Presentes en ella S. A. R. la Serma. Señora Infanta D.ª María Isabel Francisca y el Príncipe D. Reniero de Borbón, se reunieron en la misma el Exemo. Sr. D. Marcelo de Azcárraga Palmero, Teniente General de Ejército, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de la Guerra, Cabailero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Collar de la Orden de Carlos III, Gran Cruz de la de San Hermenegildo, del Mérito Militar roja, de Isabel la Católica, del Aguila Roja de Alemania, de Leopoldo de Austria, de la Corona de Italia, de San Benito de Avis de Portugal, del Danebrog de Dinamarca, Cruzde San Fernando de primera clase y Medallas de Alfenso XIII, de la Regencia de Alfonso Mi, de la Guerra Civil y del Dragon del Imperio de Aunam, Presidente del Senado, etc., etc.; el Exemo. Sr. D. Eduardo Pato é Iradier, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación, Consejero de Estado, Grandes Cruces de San Gregorio el Magne, y del Cristo de Portugal, ex Ministro de Gobernación y de Gracia y Justicia, Presidente del Congreso de los Diputados; el Exemo. Sr. D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, Ingeniero Agrónomo, Profesor del Instituto Agricola de Al-

fonso XII, Académico, Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación, Maestrante de Granada, Gran Cruz de la Orden Victoria de la Gran Bretaña, de Cristo de Portugal, del León y el Sel de Persia y de la Estrella Polar de Succia, Cruz de primera clase de la Grden de Hohenzollern, ex Ministro de Hacienda y de la Gobernación; Senador Vitalicio, Ministro de Estado; el Exemo. Sr. D. Antonio Vico, Arzobispo de Filipos, Nuncio Apostólico en estos Reinos; el Excelentisimo Sr. Conde de Tattebach, Embajador de S. M., el Emperador de Alemania; el Exemo. Sr. D. Luis de Silva y Fernández de Córdoba, Conde de Pie de Concha, Primer Introductor de Embajadores, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Gran Cruz de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Corona de Italia, del Danebrog, de Dinamarca, etc., etc.; el Exemo. Sr. D. Carlos Martínez de Irujo y del Alcázar, Mc. Rean y Vera de Aragón, Duque de Sotomayor, Senador del Reino por derecho propio, Comendador Mayor del León en la Orden militar de Santiago, Caballero de la Insigne orden del Toisón de Oro, Jefe Superior de Palacio y Guardaselles de S. M., etc., etc.; of Excelentísimo Sr. D. Ventura Garcia Sancho é Ibarrondo, Marqués de Aguilar de Campóo y de Torreblanca, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia, Gran Cruz de la Corona de Hierro, de Austria, y del Cristo de Portugal, Caballero de la Orden de San Juan de Jeruselén, Senador Vitalicio, Mayordomo y Caballerizo Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina; el Exemo. Sr. D. Manuel Álvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de San Felices de Aragón, Jefe de la Casa de S.S. A.A. Reales, los Sermos. Señores Infantes, Don Fernando María y Doña María Teresa, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, condecorado con la Gran Cruz de Villaviciosa, de Portugal, Encomienda de la Orden de San Miguel, de Babiera, etc., etc.; la Excma. Sra. D.ª María Quindos y Villarroel, Duquesa de la Conquista, Marquesa de San Saturnino, de Gracia Real, de Palacios, Vizcondesa de la Frontera, Dama Noble de la Orden de Maria Luisa, Dama de S.S. M.M. las Reinas Doña Victoria y Doña María Cristina, Camarera Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina; la Exema. Sra. doña Rosa Aristegui y Doz, Condesa de Mirasol, Dama Noble de la Orden de María Lui-a, honrada con el lazo de Dama particular de S. M. la Reina Doña María Cristina y Dama particular de S. A. R. la Infanta Dona María Teresa; el Sr. D. Ramón Fernández de Córdoba v Zarco del Valle, Marqués de Zarco, Conde de Fuenrubia, Capitán de Caballería á las órdenes de S. A. R. el Infante Don Fernando

María; el Sr. D. José Pulido y López, Capitán de Caballería á las órdenes de S. A. R. el Sermo. Señor Infante Don Fernando María.

Todos los señores concurrentes permanecieron en el Palacio de SS. AA. RR., y según manifestación del expresado Doctor D. Eugenio Gutiérrez, S. A. R. sintió en las primeras horas de la madrugada de hoy los anuncios de la proximidad del alumbramiento, el cual se declaró á las doce del día, desde cuya hora, hasta las dos de la tarde, en que S. A. R. díó á luz felizmente un robusto Infante, no presentó el parto circunstancia especial que le desviase de sú curso natural.

Anunciado este fausto: suceso, aparecieron sin dilación S. M. la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Infante D. Fernando, conduciendo en una bandeja de plata, envuelto en riquísimos lienzos, al Infante recién nacido, verificándose en seguida la presentación del mismo con satisfacción de todos los concurrentes citados como testigos para esta ceremonia.

Y para que conste, extiendo la presente acta original, que quedará archivada en el Ministerio de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de mi propia mano en el día, mes y año antes expresados.=Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE FOMENTO

PEA

· D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, en la isla de Tenerife, las de tercer orden siguientes: de San Miguel á Vilaflor, directamente ó enlazando con la más próxima de las que irán á este pueblo desde Arenas y Granadilla, de Adeje al Mar, de los Silos á su puerto, y desde Realejo Alto á la Guancha.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

For tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

El-Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accedience à lo solicitado por D. Pedro Villar y Sepule. e, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Fe-. derico Steru.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Lesada.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 45 de la ley adicional á la orgánica del poder judi-

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Pedro Villar, á D. Paulino Barrenechea y Montegui, Magistrado de la Territorial de Valladolid, que ocupa el número 66 en el escalafón de los de su catego-

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve. ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Paulino Barrenechea u Montequi.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Mayo de 1878, habiendo ejercido la profesión desde 19 de Junio de dicho año hasta 20 de Mayo de 1881.

En 21 de Agosto de 1885, fué nombrado Promotor Fiscal de las islas Batanes; posesión en 21 de Octubre siguiente.

En 17 de Marzo de 1886, fué nombrado por permuta, Promotor Fiscal de Tarlac; posesión en 29 de Enero anterior, por

haber sido aprobada provisionalmente la permuta por el Gobernador general. En 7 de Diciembre de 1888, fue ascen-dido á Promotor Fiscal de Camarines Sur; posesión en 16 de Febrero de 1889.

En 14 de Agosto de 1891, fué ascendido á Promotor Fiscal del distrito de Entramuros, de Manila; tomó posesión en 27 de Octubre de 1889.

En 30 de Julio de 1892, nombrado Juez de primera instancia de La Laguna, de término; posesión en 17 de Septiembre. En 22 de Mayo de 1896, trasladado á la

plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia

de Manila; posesión en 6 de Agosto. En 21 de Abril de 1897, trasladado al Juzgado de primera instancia de Maya-

juez, electo.

En 1.º de Junio ídem, trasladado al Juzgado de primera instancia del Sur, de Santiago de Cuba.

En 11 de Junio ídem, nombrado Magistrado de la Audiencia de Pinar del Río;

posesión en 11 de Agosto. En 3 de Febrero de 1899, declarado ex-

En 2 de Agosto idem, nombrado en

turno cuarto Teniente Fiscal de Teruel, electo.

En 1.º de Septiembre idem, nombrado á sus deseos Teniente Fiscal de la de Toledo; posesión en 30 idem.

En 9 de Septiembre de 1900, nombrado en turno primero Magistrado de la de Toledo; posesión en 15 ídem.

En 18 de Julio de 1904, nombrado Magistrado de la Territorial de Oviedo; po-

sesión en 26 ídem. En 12 de Diciembre ídem, trasladado á instancia á igual plaza de la Provin-Valladolid; posesión en 19 ídem. valladolid; posesion en 13 idem. En 13 de Febrero de 1905, trasladado En 13 de vall plaza de la Territo-a sus deseos á 18 vall plaza de la Territo-rial de la misma Aug.

Accediendo á los deseos u. D. Luis Gómez de Arteche, Magistrado de i. Audiencia Territorial de Cáceres, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por promoción de D. Paulino Barrenechea.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientes nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

*** MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno segundo de antigüedad, á D. José María Díaz Cassou, que es Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo, para ocupar la vacante que ha resultado por fallecimiento de D. Manuel Gómez Madrid, que la desempeñaba.

Dado en Sevilla á veinticuatro de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, augusto González Besada.

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en la provincia de Ligroño para otorgar nuevo contrato de arrendamiento de la casa propiedad de D.* Juana Martínez de Velasco, en que actualmente están instaladas las oficinas de Hacienda, por el plazo de seis años y alquiler de 5.000 pesetas anuales.

Dado en Sevilla á veinticuatro de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º de la ley de 30 de Agosto

de 1907, á propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar á D. José del Prado y Palacio, Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola á D. Francisco Bethencourt, como comprendido en los casos 2.º y 12 del artículo 7.º de, Reglamento de 9 de Febrero de 1906, para in ejecución del Real decreto de 1.º de Dicie mbre de 1905.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

Minister de Femento, Jest Simther Crown.

De acuerdo con Mi Consejo de Minisnistros y de conformidad con lo propuesto por el de Fomento;

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á D. Enrique Ascanio y Estevez, como comprendido en los casos 6.º y 12 del artículo 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906, para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Jesé Sanchez Guerra.

Vista la instancia de la Cámara agrícola Llobregatana, domiciliada en San Juan Derpi (Barcelona), en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituída;

Visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituída la expresada Cámara agrícola.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

Teniendo en cuenta la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el artículo 2.º del Pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto, de 13 de Marzo de 1903; á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Minis tro de Fomento para efectuar directamente, y sin las formalidades, el gasto de pesetas 82.020;89, con destino á la adquisición de un aparato óptico y reforma de la linterna del faro de Tarifa.

Dado en Sevilla á veintiséis de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro do Fomento, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Administrador de la Aduana de Vejer, en súplica de que se aclare la Real orden, fecha 8 de Febrero último, en el sentido de que los embarques de piedra que por ella se autorizan en el punto denominado «Cabo Roche», sean intervenidos y documentados por aquella Aduana, ó, en otro caso, que se amplie la demarcación de la Aduana de San Fernando, incluyendo en ella dicho punto:

Resultando que el punto de referencia pertenece al término municipal de Conil, según se comprueba con oficio del Alcalde esta población, y, por consiguiente, se encuentra dentro de la jurisdicción de la Aduana de Vejer:

Considerando que la causa de haberse dispuesto que los mencionados embarques se documentasen por la Aduana de San Fernando, no fué otra que el haber consignado el Administrador principal de Cádiz, en su informe, equivocadamente, que el indicado punto pertenecía á la demarcación de dicha Aduana, y, por consiguiente, es conveniente subsanar el error, á fin de que no exista confusión en la jurisdicción de ambas Aduanas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se rectifique la Real orden de fecha 8 del actual en el sentido de que las operaciones de embarque de piedra que por la misma se autorizan en el punto denominado «Cabo Roche», se han de efectuar con documentación é intervención de la Aduana de Vojer, a cuya demarcación pertenece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jorge Descallar y Gual, Marqués del Palmar, vecino de Palma de Mallorca, en súplica de que se habiliten las fincas de su propiedad «Saval» y «La Canova», para el embarque, con destino á Palma, por el punto denominado «Cargadero de la sal», de piedras de construcción, documentándola con un certificado expedido por el Alcalde de Campos:

Resultando que el solicitante funda su petición en que, teniendo en explotación unas canteras situadas en la costa, en las fincas expresadas, le resulta sumamente costosa y casi imposible la conducción de la piedra á Palma, por falta de caminos, mientras que por mar, se beneficiaría notablemente la explotación; y, además, en que existen iguales dificultades para documentar la mercancía en la Aduana de Palma, á euya jurisdicción pertenece el sitio de referencia, pudiendo abreviarse aquélla, con el medio propuesto:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, favorables todos á la petición formulada, si bien el Jefe de Carabineros manifiesta que sería necesario aumentar la fuerza del Resguardo:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por el solicitante, y que con la concesión de lo que se pretende no se lesionan los intereses del Tesoro ni los generales del país; pues tratándose de una operación de tan poca importancia, fácilmente puede ser vigilada por la fuerza del Resguardo que presta servicio en aquella costa, y en todo caso, si la Junta de Jefes lo considerase necesario, podría hacer una distribución adecuada de la fuerza de la provincia para la vigilancia debida,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se habilite el punto denominado «Cargadero de la sal», en el término municipal de Campos, en la provincia de Baleares, para el embarque, con destino á Palma, de piedra de construcción de la finca «Savall» y «La Canova», documentada con un certificado expedido por el Alcalde de Campos, y vigilándose las operaciones por la fuerza del Resguardo que presta servicio en aquel punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Antieto y Matheu, domiciliados en Barcelona, solicitando se les conceda autorización para instalar en dicha población una fábrica destinada exclusivamente á la elaboración de alcohol desnaturalizado con destino al alumbrado, la calefacción y la fuerza motriz, empleando al efecto el desnaturalizante oficial:

Resultando que los solicitantes maniflestan que los aparatos que han de instalar en la referida fábrica son los que en la actualidad tienen en la de igual clase que poseen en Vinaroz, y por consiguiente, piden que se les autorice también para el traslado de aquéllos á la que se proponen establecer en Barcelona:

Considerando que con arreglo al artículo 51 del Reglamento de la Renta del alcohol pueden establecerse esta clase de fábricas en Barcelona, siempre que en su instalación se cumplan todas las formalidades establecidas en los capítulos 3.º y 5.º del mencionado texto legal; y;

Considerando que ningún inconveniente existe en autorizar el traslado de los aparatos de la fábrica de Vinaroz, siempre que esta se dé de baja y se haga el balance y liquidación de las existencias que pueda haber en la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer

1.º Que se autorice á los solicitantes para instalar en Barcelona una fábrica destinada exclusivamente á la elaboración de alcohol desnaturalizado, la cual habrá de ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta; y

2.º Que se les autorice para trasladar á la nueva fábrica los aparatos de igual clase que poseen en Vinaroz, dándose ésta de baja, previos balances y liquidación de las existencias de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Emigración, en sesión del 23 de Marzo de 1909, aprobó por unanimidad las adjuntas Instrucciones acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la Ley y Reglamento de Emigración vigentes:

INSTRUCCIONES

acerca de las muitas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración, vigentes:

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción las infracciones de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de Abril de 1908, cometidas por los Navieros ó Armadores, por los consignatarios y por los Capitanes de buque, y sin penalidad especial en los mencionados preceptos.

Para los efectos de esta Instrucción, se entenderá por naviero al propietario individual ó colectivo ó al gestor de una Asociación de propietarios de buque que se dedican con estos al tráfico mercantil, y por consignatario, al encargado de representar al naviero ó al armador en el

puerto en que se halle el buque para su despacho.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES DE LA LEY Y DEL RE-GLAMENTO DE EMIGRACIÓN Y DE SU PE-

Art. 2.º Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas, además de las responsa-

bilidades que por otro concepto puedan corresponderles;

1.º Los consignatarios que no lleven el registro general de emigrantes á que se reflere el artículo 95 del Reglamento.

2.º Los consignatarios que no conserven á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, el mencionado registro y los libros talonarios a que se reflere el artículo 36 de la ley.

3.º Los consignatarios que, requeridos en forma por las Juntas locales, se nega-ren á embarcar los emigrantes en otro buque, por haberse retrasado la salida del primero, en los términos y con las circunstancias que se indican en el ar tículo 120 del Reglamento, entre las cuales se halla la de que las condiciones del transporte, incluso el precio, sean las mismas en el nuevo buque que en el primero.

4.º Los Capitanes de buque que con-travengan á lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento, en cada uno de los casos que en éste se expresan.

Incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corres-

ponderles: 1.° Los Los consignatarios que dejen de cumplir los preceptos de los artículos 40 de la ley y 118 del Reglamento, relativos á las indemnizaciones y abonos de gastos con que deben ser favorecidos los emi-

grantes en los casos que se expresan.
2.º Los navieros ó armadores que no realicen la inmediata y gratuita repatria-ción de los emigrantes á quienes concierne el artículo 45 de la ley en su párra-fo 1.º

3.0 Los navieros ó armadores que se negaren á la repatriación, á mitad de precio, de los emigrantes á que se reflere el artículo 46 de la ley.

4.º Los consignatarios que no devolvieran el importe de los billetes á los emigrantes incluídos en la prohibición á que alude el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento.

Los consignatarios que infrinjan lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento sobre la devolución de la mitad del importe del billete al emigrante que haya rescindido el contrato de trans-

porte.
6.º Los consignatarios que dejaren de entregar, según el artículo 116 del Reglamento, el precio íntegro que el emigrante hubiere satisfecho por su pasaje, en el caso de rescisión del contrato por muerte del interesado.

7.º Los armadores, ó sus representantes, que se nieguen á la repatriación del 20 por 100 de emigrantes à que se reflere el artículo 127 del Reglamente, en el caso de que el buque, en su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España.

Los armadores que dejaren de satisfacer al Médico español de á bordo el sueldo á que tiene derecho, según el artículo 168 del Reglamento.

Art. 4.º Incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan co-

rresponderles: 1.6 Los consignatarios que dejen de remitir á los Cónsules ó al Consejo Superior de Emigración las relaciones y notas á que se refleren el artículo 29 de la ley y el 98 del Reglamento. 2.º Los naviares

2.º Los navieros, armadores, consig-natarios ó Capitanes de buque que falta-ren al respeto y consideración debidos a los Inspectores de Emigración, ó les ofendieren ó desobedecieren de un modo que no constituya delito, ó se negaren á prestarles el auxilio que reclamaren en el ejercicio de sus funciones.

Los representantes españoles de los navieros ó armadores extranjeros que dejen de comunicar á la Sección 1.ª del Consejo las noticias á que se re refle re el parrafo 1.º del artículo 89 del Reglamento.

Los consignatarios que no reciban ni atiendan en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración, o no den recibo, si les fuera pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

5.º Los navieros, sus representantes, o los consignatarios, en su caso, que dejen de entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impresos que publiquen, y aquellos cuyas publicaciones no se ajusten á lo preceptuado en el artículo 100 del Reglamento.

6.º Los consignatarios que no ingre-sen en la Caja de Emigración la cantidad á que se refiere el último párrafo del artículo 112 del Reglamento, en los casos

que en éste se expresan. 7.º Los Capitanes de buque que con-travinieren, después de obtenida la autorización á que se reflere el artículo 161 del Reglamento, à cualquiera de los preceptos de régimen interior á que conciernen los artículos 134 á 156 del mismo. En los casos á que aluden los tres últimos párrafos del artículo 144, la responsabilidad corresponderá al armador ó naviero.

Los consignatarios que dejaren de cumplir los preceptos del artículo 177 del Reglamento, relativos à los emigrantes sorprendidos en el buque, durante el cur-so de la travesía, sin reunir los requisitos legales.

9.º Los navieros, armadores, consig-natarios ó Capitanes de buque que cometieren alguna falta de entidad análoga á las anteriores, á juicio del Inspector ó de la Junta local.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES

Art. 5.º El conocimiento de las infracciones á que se refleren los artículos anteriores corresponderá, según los casos que después se expresan:

a) Al Consejo Superior de Emigración.

b) A las Juntas locales. c) A los Inspectores. Art. 6.° Corresponderá Corresponderá á las Juntas locales en pleno el conocimiento de las inracciones à que se refleren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.º; los 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 3.º, y los 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del artículo 4.º.

En el caso número 2.º del artículo 4.º, si se trete de un l'avactor actoristicale.

si se trata de un Inspector en viaje, cono-cerá de la infracción el Consejo Superior.

Conocerán asimismo las Juntas locales de las reclamaciones que en debida. forma se interpongan ante ellas contra las multas impuestas por los Inspectores de Emigración, y de las faltas de que habla el número 4.º del artículo 4.º, cuando

se refleran à los Inspectores.

Art. 7.º Corresponderà à los Inspectores de Emigración el conocimiento de las infracciones à que se refleren los nu-

meros 8.°, del artículo 3.°, y 8.°, del artículo 4.°

Corresponderá al Consejo Su-Art. 8.0 perior de Emigración, en su sección 2.º el conocimiento de las infraciones á que se refieren los números 4.º, del artículo 2.º; 1.º, 3.º y 4.º, del artículo 4.º (cuando la final de la fi falta se reflera á los Cónsules), y 7.º del artículo 3.º, y el de las reclamaciones que procedan contra las multas impuestas ó confirmadas por las Juntas locales.

Art. 9.º Cuando el cóndenado ejecutoriamento por elegua de las feltes é que

toriamente por alguna de las faltas á que se reflere la presente Instrucción reinci-da en ella, se le ampondir la multa co-rrespondiente en su grado máximo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIAS

DE MULTAS Las multas se satisfarán siem-Art. 10. pre en moneda de curso legal en España.
Art. 11. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo II de la presente Instrucción, corresponda a los Inspectores de Emigración el conocimiento de una falta, los reos de las multas por ellos impuestas podrán alzarse, en el término de cuarenta y ochos horas hábiles desde la de la notificación, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo, de palabra ó por escrito, las razones que crean per-tinentes. El Presidente convocará, dentro de los tres días siguientes al de la apelación, la Junta local en pleno, y confirma-rá ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior cuando crea oportuno practicar al-

guna diligencia de prueba.

Art. 12. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II de la presente Instrucción, á la Junta local en pleno, ésta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho, tuvo conocimiento de la infraceión; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oirá siempre al Inspector correspondiente y le comunicará su

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Sección 2.ª del Consejo Superior, dentro del plazo de ocho días, ó de los quinca del consego posicione del plazo de consego de la consego d quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolución no se dará re-

curso alguno.

Art. 13. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II, á la Sección 2.º del Consejo Superior de Emigración, éste dará audiencia al interesado por el plazo de quince días, y contra su resolución, que deberá dictarse en los ocho días siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Sección 2. podrá, sin embargo, someter el asunto al Pleno siempre que lo estime conveniente, y lo someterá cuando haya empate entre los miembros de la Sección, o cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Art. 14. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la ley ó el reglamento les conce-den, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determine el Re-glamento interior de la misma Junta, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel co-mún, ó de palabra, especificarán el dere-cho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si esta se hiciera de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito, en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitirá la reclamación en la forma que el Reglamento interior determina; pero habrá de oir necesaria-mente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviara copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerla llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático ó consular español más próximo al lugar en donde resida.

Las reclamaciones á que se refiere el presente artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine.

Art. 15. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, al cual efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección 2.ª del mismo; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consig-nará en un escrito breve y sucinto la

alegación del apelante. La Sección 2.º reclamará de la Junta local correspondiente, copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección 2.º dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección 2.ª ó en el Pleno, cuándo así proceda con arreglo al artículo 30 del Reglamento de 30 de Abril de 1908,

no se dará recurso alguno.

Art. 16. En los casos á que se refleren los números 2.º, 3.º y 7.º del artículo 3.º, y los 1.º y 4.º del artículo 4.º, los Cónsules de España en el Extranjero pondrán en conocimiento de la Sección 2.ª del Consejo, por conducto del Ministerio de Estado, las infracciones que hayan observado, á fin de que la Sección lo participe á la Junta local á quien corresponda, para que instruya el oportuno expediente.

Art. 17. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones

El importe de las multas impuestas

por infracciones de la Ley de Emigración, del Reglamento y de sus disposiciones complementarias, ingresará en la Caja de Emigración, custodiada y admi-

nistrada por el Consejo Superior. Art. 18. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, quien la hubiera pro-nunciado, con arregio á la ley y al Reglamento de Emigración, lo pondrá en co-nocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó for-mule oposición. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Sección 4.º, para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración, de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que reponga la fianza. Si transcurriere un mes desde que se verificó el ingreso sin que el naviero, armador o consignatario repusiere la flanza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Art. 19. Las fianzas de los navieros ó armadores quedan afectas subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Asimismo les armadores serán subsidiariamente responsables de las infrac-ciones de la Ley y del Reglamento de Emigración que cometan sus representantes en los puertos de destino.

Art. 20. El naviero será subsidiaria-

mente responsable de las faltas cometidas por el Capitán, por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Art. 21. Los navieros ó armadores y consignatarios, los Capitanes de buque, y, en general, todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renuncian-do en todo caso al fuero que les corres-ponda, se someten al de las respectivas Juntas de Emigración, en lo que se refiere á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se publiquen en la GACETR DE MADRID las Instruciones referidas.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de Gobernación.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Veterinarios de la provincia de Burgos, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente

y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos 107 Veterinarios:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Ad ministración de Hacienda de la citada provincia, que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 145 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre de 1903:

Considerando que con arreglo al artículo precitado tienen derecho al carácter de Corporaciones oficiales con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincias que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia, en cuya circunstancia se encuentra el Colegio de Veterinarios de Burgos;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección General y el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que se otorgue al Colegio de Veterinarios de esa provincia, la declaración de Corporación oficial, que solicitó su Presidente, para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el del Presidente del Colegio de Veterinarios de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Exemo. Sr.: En vista de la gran aceptación que han tenido las conferencias telegráficas por aparato Hughes, generalizado este nuevo medio de comunicación á todas las capitales de provincia y á algunas localidades de importancia, servicio que utiliza con creciente éxito para sus informaciones la prensa en ge-

Resultando que para este servicio de prensa se presentan con antelación á la hora señalada en el abono para su transmisión las cuartillas objeto de la conferencia; que por imposibilidad material no se pueden transmitir siempre en el mismo tiempo el mismo número de palabras, por depender de la velocidad de transmisión, del estado de las líneas, y de los aparatos, y que puede existir un perjuicio para los expedidores, puesto que se suspende la transmisión, sea cual fuere el número de palabras transmitidas, quedando á veces truncada la información periodística, con el fin de evitar esos perjuicios y dejar regularizado este servicio.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado y propuesto por V. E.,

se ha dignado disponer que cuando las conferencias telegráficas por aparatos Hughes sean de abono, ya directas ó escalonadas, y se presenten escritas, se establezca un límite minimum de cien palabras por cinco minutos de abono, y de 300 palables por 15.

De Real orden lo digo á V. E. para su conceimiento y efectos. Dios guarde á V. F. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Exemo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

-***

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las razones alegadas por D. Leonardo de Torres Gueredo, ha tenido á bien admitirle la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Física y Química de los Institutos de Reus y Cabra, para el que fué nombrado por Real orden de 5 de Agosto de 1908, disponiendo al propio tiempo S. M. que por el Consejo de Instrucción Pública se proceda á la propuesta de nuevo vocal para las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. J. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio. ---

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SECCIÓN CENTRAL.—PERSONAL

Relación de los Sargentos que, á propuesta del Ministerio de la Guerra, han sido nombrados para los destinos que se expresan, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, en el turno reservado á la misma por la de 14 de Abril de 1908:

Amadeo Oliva Ayats, Aspirante de pri-mera clase á Oficial de Administración

Civil en Huesca.

Emilio Lorenzo Iglesias, ídem íd. íd. en

Madrid, 26 de Marzo de 1909.-El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

Dirección General de Corress y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS.-PERSONAL

Relación de los individuos que han side nombrados con fecha 26 de Marzo actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 8 del mismo mes.

Joaquín Mora Mora, Cartero de Parcent, Alicante.

Alfonso Gomez Prieto, Peatón de Gijona á Torremanzanas, ídem.

Claudio Heras Lozano, Peatón de Lerma á Santa Inés, idem. José García Pulido, Cartero de Villa-

Dámaso Gareía Manjares, Cartero de

Canet de Mar, Parce ona. Vicente Rodri quez Gallo, idem de Tu-

billa del Agua, finegos.

mesía, Cácere-Faustino Diaz Payá, idem de Luguna del Marquesado, Cuenca.

Auselmo Pastor Bailega, idem de Ve-

llisca, fd. Isidro Martín Llorach, Peatón de Fi-gueras á Ordes, Garona.

Julian Rodeño Pérez, Cartero de Pare-

des. Guadalajara. Fernando San Juan Izquierdo, Peatón de Torija á Cascueñas, ídem.

Ramón Díez Rebollar, ídem de Tamajón á Campillo, íd.

Dionisio Martínez García, ídem de Can-

rredondo 5 Pradilla, id.
Justo Caño Caño, Cartero de Alzola, Guipúzena.

Deogracias Gil Castañón, ídem de Oyarzuo, fd. Mariano Laura Berdié, fdem de Alcam-

pell, Huesca.

Modesto Laclaustra Martinez, idem de Javierralatre y Artazo, íd. Manuel Tomé Santo, ídem de Cimanes

de la Vega, León.

Santos Andrés Herrero, ídem de Villa-

Manuel Gayán Garín, ídem de Villardemor, id.

Ramón Ferrer Larasa, ídem de Caneian. Lérida.

Miguel Lozano Aguado, ídem de Llu-

sas, id. Juan Sabi San Martín, Peatón de Les á Bausent, id.

Santiago Diego Jiménez, ídem de Ar-

nedo á Prejano, Logroño. Donato Osorio Cantera, Cartero de Azofra, íd.

Sebastián Pérez Fernández, ídem de-

Poyales, id. Angel Lara Cañedo, idem de Torrelodones, Madrid.

Juan Gala López, ídem de Arroyos de Cañas, Málaga.

Antonio Cabello Urbano, ídem Cómpe-

ta, íd. Ramón Tirapié Ardaiz, ídem de Echa-

rri-Aranaz, Navarra. Vicente Hernández Domínguez, ídem de Sames, Oviedo.

Tomás Pardo Valiente, Peatón de las

Nieves á Medor, Pontevedra.

Ricardo Martín Gómez, Cartero de Bernardos, Segovia. Remigio Pérez Sanz, Ordenanza de se-

gunda clase, Sevilla.

Antonio Casado Rodríguez, ídem de

José Ruiz Rodríguez, idem de id., id. Lorenzo Boilios del Eurgo, Cartero de Torralba dei Burgo, Soria.

Severo Caballero Martín, Peatón de Mallona á Nafria, id.

Julián de la Peña Morales, Cartero de

Freginal, Tarragona.
Francisco del Rey Martínez, Peatón de Teruel á Rubiales, Teruel.

Manuel Martinez Alonso, Cartero de Guadaznar, Valencia.
Vilaliano Herrero Canduela, idem de

Ramiro, Valladorid. Luis Lillo Soriano, ídem de Jondica,

Mariano Martín Imar, Ordenanza de

segunda clase, id. Madrid, 26 de Marzo de 1909.—El Di-

rector general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

ARTES É INDUSTRIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 10 del Reglamento de 11 do Agosto de 1901, se hace saber que el Tribanal de oposición á la plaza de Profesor numerario de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, de la Escuela Superior de Artes Industriales de Córdoba, ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, en la forma siguiente:

Presidente, D. Narciso Sentenach, Académico de la de Bellas Artes de San Fer-

Vocales: D. Roberto Laplaza, Profesor de la Escuela de Madrid; D. Manuel Villegas Brieva, de la de Barcelona; D. Jo'g Gestoso y Pérez, de la de Sevilla, y como competentes, D. Rafael García Guijo; don Fernando Fonseca y D. Enrique Romero de Torres.

Suplentes: D. José Pérez Sigumbosum, Profesor de la Escuela de Cádiz; D. Dionisio Lasuen Ferrer, de la de Zaragoza; D. Manuel Gómez Moreno, de la de Granada; y como competentes: D. Manuel Rodríguez Codolá, D. Enrique Cubells y D. Martín Lurel.

Dentro del plazo fijado en la convoca-toria, han presentado sus instancias los

D. Ricardo Agrasot y Zaragoza; D. José María Llorens y Charriana; D. Antonio Jacu Llorente; D. Julio García Gutiérrez; D. Rafael García Guijo; D. Miguel Latás Benedí; D. Eugenio Lastán y Cachón; don Ramón Rivas y Llanos; D. Eduardo López Hierro y Gutiérrez de Ceballos; D. Rafael Sánchez Tomé; D. Cristeto Rodríguez

Aparicio, y D. Isaac Guadan y Gil.

Madrid, 24 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

一条終一

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras 2º ublicas

FERROCARRILES. - CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, desde la plaza de Fernando de Lessepe, hasta la bajada de Briz, en la barriada de Vallcarca y ramal á la calle del Escorial:

Resultando de dicho documento que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el apartado 2.º del artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por la Real orden de 3 de Ferrocarriles. brero último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión; y

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fian-za, formutó «Les Tramways de Barcelo-na, Societe Anonime», que al efecto acep-tó el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 26 de Di-ciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se apruebe !a mencionada acta de subasta, y, como consecuencia, que se otorgue á «Les Tramways de Barcelona, Societe Anonime», la concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, desde la plaza de Fernando Lesseps, has-ta la bajada de Briz en la barriada de Vallcarca, con ramal á la calle del Escorial, con arreglo al proyecto aprobado y sujetándose esta concesión al pliego de condiciones particulares antes citado y tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 7 de Febrero último.

De orden del señor Ministro lo dige, a V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados, Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1909. El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador Sivil de la provincia de Barcelona.,

CA ARETERAS: - CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Signdo preciso remediar el mal estado de la carretera de Madrid á Cádiz, kiló-

Inetros 660 al 674, provincia de Cádiz. S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General. ha tenido á bien autorizar la recepción parcial de los acopios de piedra que realice el contratista de la reparación de dicha carretera, y ordenar que, á medida que lo estime oportuno la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, se proceda al empleo de dicha piedra por administración y desde luego con cargo al presupuesto de pesetas 20.099,72, aprobado al efecto por Real orden de 27 de Julio de 1907, y al ca-pítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1909.—El Director general,

A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente instruído á instancia de D. Julián Tizón Blanco, en solicitud de autorización para construir una fábrica de salazón y conserva de pescado en terrenos de dominio público en «Punta Rodeira» ría de Vigo:

Resultando que durante la información pública, se presentó una oposición por D. Vicente Vila, quien protestaba de los perjuicios que sufría una fábrica de su propiedad contigua á la zona solicitada por el Sr. Tizón, demostrando con escri-tura de compra ser propietario de los te-rrenos que esta fábrica ocupa:

Resultando de la contestación del peticionario y del informe de la Jefatura de Obras Públicas, que lo solicitado en nada afecta á la fábrica del Sr. Vila, y que la zona de vigilancia por ser de uso público asegurará los servicios que este opositor supone interrumpidos:

Resultando que todos los informes emitidos, son favorables á la petición de don

Julián Tizón Blanco:

Considerando, que de acceder á lo soli-citado, no se atenta á ningún derecho del Sr. Vila, que no puede ni debe considerarse dueño de la parte de playa que con-fronta con su fábrica, ni se causa perjui-cio á la industria de mar ni á los demás

S. M. el Rey (q. D g.), de acuerdo con los informes emitidos y lo propoesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar á D. Julián Tizón Blanco, para construir una fábrica de salazón y conserva de pescado en terrenos de dominio público en «Punta Rodeira», ría de Vigo, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que autorizó en Vigo en 14 de Junio de 1906, al Ingeniero de Caminos D. Ramiro Pascual, con las siguen-

tes prescripciones:
a) Además de ligar los dos extremos de la zona de vigilancia con los terrenos inmediatos, de manera que sea fácil el acceso á ella, se unirá por medio de una rampa con el trozo de playa que había de quedar, comprendido entre el arroyo Rodeira la nueva obra y la restinga de Punta Rodeira. Dicha rampa, que tendrá el mismo ancho de seis metros de la zona de vigilancia, se emplazará donde la determine el Ingeniero que lleva á cabo el replano, debiendo ampliarse los planos, por lo menos con los alzados de la fábrica que se proyecta.

2. El replanteo de las obras se hará

por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantándose acta y plano por triplicado, de cuyos documentos se remitirá un ejemplar á la Dirección General de Obras úblicas, para su aprobación, y, obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, y el tercero se archivará en la oficina de Obras Públicas de la pro-

vincia.

Antes de empezar las obras consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de Pontevedra, 500 pesetas, para garantir el cumplimiento de esta concesión, sin cuyo requisito no se dará principio á aquellas.

Se empezarán las obras dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de veinticuatro meses, contados ambos plazos á partir del día en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

6.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y, si encontrase que se han ejecutado con arreglo al proyecto antes citado y cumplido las presentes condiciones, lo hará constar en acta, que se extenderá por triplicado, á cuyos documentos'se dará la misma tramitación que la

expresada para el acta de replanteo.
7.º Todos los gastos que origine el replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras, serán de cuenta del

concesionario.

8. Las obras se ajustarán al proyecto 8.* Las obras se ajustaran al proyecto presentado, siendo vigiladas, por lo que al ramo de Guerra se reflere, por la Comandancia de Ingenieros de Vigo, á cuyos funcionarios se permitirá la libre entrada en aquéllas, dándose al efecto cumplimiento por el concesionario á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamente expediede por el Real degreto de 18 de to aprobado por el Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

En caso que los intereses de la defensa lo exijan, el concesionario quedará obligado á poner el muelle á disposición del ramo de Guerra ó á destruirlo parcial ó totalmente, sin derecho á indemnización alguna, cuando sea requerido para ello por la Autoridad militar compe-

tente.

10. Esta concesión quedará sometida, en todo tiempo, á las disposiciones vi-gentes y que en lo sucesivo se dicten sobre construcciones en la zona militar de

costas y fronteras.

11. Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el de-recho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos, en el caso de tener que ocupar el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública, del Estado, de la Diputación ó Ayuntamiento.

12. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real de-creto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo con los obreros.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras Públicas y reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Exemo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el del peticionario, acompañando la escritura presentada por el Sr. Vila, para su devolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.